

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	93	Un año.	111

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Lucena, de los cuales resulta:

Que en 9 de Agosto de 1892, y á los efectos del párrafo último del art. 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el Presidente de la Diputación provincial de Córdoba puso en conocimiento del Fiscal de la Audiencia: que nombrado Comisionado de apremio cerca del Ayuntamiento de Lucena D. Manuel Guerrero Estrella para hacer efectivos los descubiertos por contingente provincial, el Alcalde le prestó en los primeros momentos su auxilio, negándosele pocos días después, invocando órdenes recibidas y no reconociéndole como tal Comisionado; que habiendo acudido el citado Guerrero Estrella, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, al Juez municipal, éste tampoco le prestó el auxilio que solicitaba, valiéndose de evasivas y dilaciones inexplicables, por lo que reclamó dicho auxilio del Juez de primera instancia, quien por providencia de 5 de Agosto declaró no haber lugar á proveer á lo solicitado por dicho Comisionado, y considerando por ello la conducta del Juez municipal y del Alcalde como una abierta negativa al cumplimiento de sus órdenes, y como tal, comprendida en los artículos 380 y 381 del Código penal:

Que en vista de dicha comunicación, el Fiscal formuló el oportuno escrito

de querrela, que fué admitido por la Audiencia de Córdoba, y se comisionó al Juzgado de Lucena para la instrucción del correspondiente sumario:

Que practicadas varias diligencias que se consideraron pertinentes, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Córdoba, á instancia del Alcalde de Lucena y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que D. Manuel Guerrero Estrella entró en el ejercicio de su cargo oportunamente, desempeñándolo hasta el 17 de Julio de 1892, en cuya fecha quedaron en suspenso sus gestiones, á virtud de orden del Alcalde, dictada á consecuencia de un oficio del Gobernador, en que se manifestaba á la mencionada Autoridad local la improcedencia de cuantos actos practicara Guerrero Estrella como tal Comisionado y del acuerdo de su nombramiento, por no haberse observado en el mismo las formalidades al efecto establecidas; que el Alcalde y Juez municipal no se negaron expresamente á las pretensiones del Guerrero, sino que antes de adoptar determinación alguna, trataron de que se esclareciera la personalidad del Comisionado, que aparecía poco determinada después de conocido el oficio del Gobernador que escaba de citarse; que para juzgar con acierto acerca de la conducta observada en el presente caso por el Alcalde y Juez municipal referidos, era de todo punto indispensable se aclarase lo referente á la personalidad de Guerrero Estrella, pues que la legitimidad ó improcedencia de su nombramiento de Comisionado había de ser necesariamente el punto de partida para dictar la resolución que correspondiera; que este particular era de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas, ya porque se trataba de un funcionario de ese orden, como porque los procedimientos de apremio son de carácter meramente administrativo; que si bien el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 establece como

principio general que en juicios criminales no pueden suscitarse competencias á las Autoridades del orden judicial, ese principio se encuentra limitado por dos excepciones, una de las cuales es la de que exista alguna cuestión previa de la que dependa el fallo de los Tribunales, y esto era precisamente lo que ocurría en el presente caso; el Gobernador se fundaba además en los artículos 28, 79 y 101 de la ley Provincial, Reales órdenes de 30 de Enero, 20 de Junio y 28 de Julio de 1872 y Real decreto de 13 de Mayo de 1876, que no sólo encomiendan á los Gobernadores ejecutar los acuerdos de la Diputación, si que también autorizar los despachos de apremio que para la realización de los ingresos de sus presupuestos acuerden expedir dichas Corporaciones, y ninguna de las expresadas formalidades se habían llenado en el presente caso, sin que pudieran omitirse, puesto que el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, por más que atribuya al Presidente de la Diputación la facultad de nombrar Comisionados de apremio, es siempre para cumplimentar lo dispuesto por la Corporación, y no constaba haberse recibido en el Gobierno civil el acuerdo por el que se dispusiera apremiar al Ayuntamiento de Lucena, que debió comunicarse, según el artículo 79 de la ley Provincial, para después dar cuenta del mismo al Presidente ó suspenderlo usando para ello de las facultades que á los Gobernadores confiere el párrafo segundo del art. 14 del mencionado Real decreto:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que incoada la causa por hechos atribuidos al Alcalde y Juez municipal de Lucena, y que presentaban caracteres de delito, su investigación y comprobación correspondían á la Autoridad judicial, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que si bien el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 faculta en determinados casos á los Go-

bernadores para promover cuestión de competencia en los juicios criminales, también es cierto que lo prohíbe terminantemente en los delitos que, como los denunciados objeto de la presente causa, no están reservados para su castigo por ninguna ley á los funcionarios de la Administración y no tiene que decidirse respecto á ellos cuestión previa alguna, pues la que se invocaba sobre si el nombramiento de Comisionado era procedente y estaba ó no arreglado á la ley, podía y debía ser apreciada y resuelta por la Autoridad judicial, como esencial ó inherente al hecho que se perseguía, y parte integrante del juicio, sin que fuera necesario que se resolviera previamente por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada por el Fiscal de la Audiencia de Córdoba contra el Alcalde y Juez municipal de Lucena, por haberse negado dichas Autoridades á prestar el auxilio que les reclamó don Manuel Guerrero Estrella, Comisionado de apremio nombrado por la Diputación para hacer efectivos los descubiertos por contingente provincial en el Ayuntamiento de Lucena.

2.º Que según afirma la Autoridad gubernativa en su oficio de requeri-

miento y resulta del expediente administrativo, en el nombramiento del Comisionado aludido no se llenaron las formalidades establecidas por las prescripciones legales vigentes, siendo preciso que se resuelva sobre la legitimidad ó improcedencia de tal nombramiento.

3.º Que en tal caso existe una cuestión previa que la Administración debe decidir, y de la cual depende el fallo que los Tribunales de Justicia hayan de dictar, y que, por lo tanto, es este uno de los casos en que, por exención, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(GACETA del 29 de Abril de 1893)

Ministerio de Fomento

Número 1113

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

*Ilmo. Sr.: Los artículos 49 y 50 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Transatlántica conceden la rebaja para transportar algunas mercancías nacionales á las Antillas, Filipinas y viceversa dentro de ciertos límites, y que los agentes de aquella empresa se hallen provistos de muestrarios con notas de los precios. Para hacer la designación de los productos que serán objeto de dicho beneficio, se ha oído á las Cámaras de Comercio de la Península y al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que están comprendidos para el objeto de la rebaja durante el año actual, siempre con la limitación de toneladas prefijada, los vinos, aceites y vinagres, trigos, maíz, centeno, harinas, las frutas secas, los tejidos de lana y estambre, los hierros, aceros y conservas, los lienzos de hilo, mantelería y pastas, la cordelería y todos aquellos que en adelante se acredite necesitan protección para ser exportados.

2.º Que respecto al envío de muestrarios, se atengan los remitentes á lo que determina la Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 10.

Y 3.º Que á fin de obtener los resultados apetecidos se invite á las Cámaras de Comercio y á las Cámaras Agrícolas para que procuren utilizar aquellas ventajas.

Lo que transcribo á V. S., encargándole se sirva ponerlo en conocimiento de las Corporaciones referidas establecidas en esa provincia, á las cuales interesan en primer término dichos beneficios, y que publique la resolución que antecede además en el *BOLETIN OFICIAL* con objeto de que todas las clases interesadas tengan noticia de ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(GACETA del 26 de Abril de 1893)

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Cádiz la cátedra de Lengua italiana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio ó de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus soli-

citudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

(GACETA del 1.º de Mayo de 1893.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

CIRCULAR NÚM 1120

JUNTAS LOCALES DE SANIDAD

Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas locales de Sanidad, que vienen funcionando desde 1.º de Julio de 1891, encarezco á los señores Alcaldes cuyo vecindario excede de 1000 habitantes, remitan antes del 10 del mes actual á este Gobierno civil propuestas en ternas, en las que deberán anotar á continuación de los vocales propuestos, las circunstancias siguientes:

Nombre del Vocal que sustituye.

Fecha en que fué nombrado el Vocal saliente.

Profesión ó ejercicio del propuesto y del sustituto.

Para más fácil comprensión y uniformidad en el cumplimiento de este servicio, se citan á continuación las disposiciones legales que le ordenan, y se dá un modelo de la propuesta.

Córdoba 1.º de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Artículos de la ley de Sanidad

Artículo 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los vocales

facultativos, á quien se abonarán 3000 reales para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiese) un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas, y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Circular de 10 de Octubre sobre renovación bienal: Propuestas: Juntas permanentes: Idem suplentes.

(Dirección general de Beneficencia y Sanidad.)

Vista la regla 3.ª de la R. O. de 6 de Junio de 1860, la cual determina que las Juntas municipales de Sanidad se renueven en el mismo periodo y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia:

Y vista la R. O. de 14 de Junio último, estableciendo nuevas reglas sobre este servicio;

La Dirección general de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que en los ocho primeros días de Mayo de los años en que correspondan la renovación, los Alcaldes remitirán al Gobierno del digno cargo de V. S. las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales, en los términos establecidos por el art. 54 de la ley de Sanidad vigente, y ese Gobierno proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que una vez elegidos los individuos que han de componer estas Corporaciones, forme V. S. de entre los demás comprendidos en las propuestas, una segunda Junta suplente para cubrir las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de aquellas.

3.º Que el periodo del bienio empiece á contarse como en las provinciales desde 1.º de Julio último.

4.º Que de la toma de posesión de las Juntas permanentes, como de las suplentes, se remita acta á ese Gobierno, y por el mismo se dé cuenta á esta Dirección en fin del mes de Julio de quedar constituidas todas estas Corporaciones.

Y 5.º Para regularizar este servicio en el actual bienio, que dió principio en 1.º de Julio último, los Alcaldes remitirán á V. S. las propuestas correspondientes en lo que resta del mes actual, debiendo V. S. proceder desde luego á la elección, á fin de que el día

15 del próximo mes de Noviembre se hallen constituidas en toda la Península e islas adyacentes las nuevas Juntas municipales de Sanidad, que terminarán sus funciones, como las provinciales, en 30 de Junio de 1881.

Sírvase V. S. etc.—Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Sr. Gobernador de la provincia de....—Es copia.

Modelo que se cita

Propuesta en terna para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad en el bienio de 1893-95, que el Alcalde que suscribe eleva al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la ley de Sanidad.

PROFESORES DE MEDICINA (1)

Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

PROFESORES DE CIRUJIA

Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

PROFESORES DE FARMACIA

Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

VETERINARIOS

Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

VECINOS

- | | | |
|-----------------------|---|-------------------------------------|
| 1. ^a Terna | { | Don N. N.
Don N. N.
Don N. N. |
| 2. ^a Idem | { | Don N. N.
Don N. N.
Don N. N. |
| 3. ^a Idem | { | Don N. N.
Don N. N.
Don N. N. |

Circular número 1121

Tráfico de trapos.—Sanidad

Por orden superior recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de cuantas prevenciones señala la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, que se inserta á continuación.

Córdoba 30 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino e islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su

(1) Cuando hubiere únicamente dos profesores de Medicina y Cirujía, se consignarán uno en la terna de profesores de Medicina y otro en la de Cirujía.

nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.^a Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos antes de entregarlos á los operarios que han de escogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarse por un agente de la autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliera con la disposición presente, se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.^a Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior, podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito si así conviene á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dichos géneros la expresada operación.

3.^a Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero, solo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.^a Se considerarán limpios para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta días.

5.^a Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos, debiendo tenerse por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros.

Y 6.^a Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península e islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas, antes de autorizar su entrada, la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

Sr. Gobernador de la provincia de....—Es copia.

Circular núm. 1122

El 28 del anterior se extraviaron del cortijo denominado Nuevo de la Silera, las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de Fernán Núñez D. Francisco Alba Moyano.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pondrán, con las personas en cuyo poder

se encuentren, á disposición de este Juzgado, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 2 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas de las caballerías

Una burra rucia oscura, de 7 años. Otra de 3 años e igual pelo, y ambas con el hierro F. en la tabla del pescuezo.

Una mula, pelo oscuro, mediana, coja del anca izquierda, y se ignora si tiene hierro.

Circular núm. 1123

En la noche del 26 anterior, se extravió del cortijo denominado Vacabrorrosa, término de Castro del Río, la caballería que á continuación se expresa, de la propiedad del vecino de dicha villa Manuel Polonio Illescas.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida, la pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 2 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas de la caballería

Un mulo capón, alzada 7 cuartas, de 12 años de edad, pelo castaño, y está fogueado de la mano derecha.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1117

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Lucena, seguidas por los delitos de violación, contra Juan del Vioso Puicergut, y homicidio y lesiones, contra Pedro Ruiz Vallón, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital, respectivamente, los días diez y nueve y veinte de Junio próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

- D. Francisco Flores González
Marcos Jurado Montalvo
Pedro Arrabal Cabeza
Bartolomé Martos Ruiz
José López Martín
Antonio Romero Romero
Manuel Molero Delgado
Joaquín González Torres
Juan Arjona Contreras
Gonzalo Castillo Moral
Antonio Casado Vera
Pedro Pino Alcántara
Bartolomé Hurtado Ruiz
Isidoro Osuna Ruiz
Juan de Dios Díaz Ortiz
Antonio Cantero Lopera
Juan Balcarcel Bailera
Juan Giménez Reina
Antonio Cabrera Romero
Rafael Burgos Giménez

Capacidades

- D. Félix Aznar León
Miguel Córdoba Espejo
José González Otero
José María Porras Rodríguez
José Romero Calvillo
Manuel Moreno Sánchez
Pedro Ayala Prieto
Francisco Cabeza Villalba
Vicente Antonio Torres Muñoz
Rafael Orellana Rodríguez
Antonio Luque y de la Torre
Simón Fastegueras Huertas
José López Ortiz
José Ramírez Prido
Rafael Cabello Arjona
Agustín Carmona Mora

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. Eduardo Jurado Martínez
Pedro Aguilera Pineda
Ramón Madueño Rodríguez
Antonio Casado Morales

Capacidades

- D. Manuel Merino Giménez
Carlos Carbonell Morand
Córdoba veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente interino, Vicente Ayala.

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Priego, seguidas por los delitos de asesinato y lesiones, contra Juan Antonio Navajas, y robo, contra Tomás Córdoba y otros, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital, respectivamente, los días veinte y dos y veinte y tres de Junio próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

- D. Bernardino Cabezuero Vallejo
Miguel Tejedor Valero
Carlos Sánchez López
Manuel Rosal Ramírez
Victor Verjillos Avalos
Luis Serrano Gamiz
Antonio Ramírez Rodríguez
Manuel Serrano Torres
Matías Pareja Aranda
José Linares Palomeque
Antonio Córdoba Luque
Juan González Luque
Rafael Molina Sánchez
Antonio Reina Muñoz
Miguel Forcada Hinojosa
Manuel Aparicio y Aparicio
Pedro Luis Camacho Carrillo
Antonio Moreno Jiménez
Manuel Arjona Serrano
Manuel Aguilera Giménez

Capacidades

- D. Manuel de la Rosa García
José Matas Briones
Pedro Candil Palomeque
José Lezano Madrid
Luis Giménez Cuenca
Francisco Arjona Aragón
Carlos Torralvo Ceballos
José Zarita Machado
Francisco Ortiz Luque
Manuel Alcalá Zamora
Antonio Ariza Serrano
Antonio Gami López

D. Andrés Galisteo Pérez
Felipe Giménez Ruiz
Félix Pérez Luque
Antonio Madrid Castillo
SUPERNUMERARIOS
Cabezas de familia
D. Antonio Navarro Sánchez
Emilio Ravé Mora

D. Rafael López Merino
Francisco Velasco Verjel
Capacidades
D. Mariano Giménez Suarez
Manuel López Comas
Córdoba veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente interino, Vicente Ayala.

Estadística

Sanidad

Núm. 1144

Fallecimientos ocurridos en el día de hoy en esta capital.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral.....	Hembra.	Soltera..	3 meses.	Gastro-enteritis
Idem.....	Varón...	Soltero..	3 días...	Meningitis
San Nicolás.....	Idem....	Viudo...	48 años..	Pericarditis
Santa Marina.....	Idem....	Soltero..	7 meses.	Meningitis cerebral
Idem.....	Hembra.	Soltera..	21 1/2 años	Bronquitis

Córdoba 29 de Abril de 1893.—P. el Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, Ventura Dávila.

Núm. 1144

Fallecimientos ocurridos en el día de hoy en esta capital

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Juan.....	Varón...	Casado..	52 años..	Gangrena pulmonar
San Lorenzo.....	Idem....	Soltero..	23.....	Meningitis

Córdoba 30 de Abril de 1893.—P. el Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, Rafael Moya.

AYUNTAMIENTOS

I Z N A J A R

Núm. 1129

Don Juan López Martos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardiente y licores, para el año económico de 1893 á 1894, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día seis del entrante mes de Mayo, y horas de once á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 50.593 pesetas 40 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposición, el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el dos por ciento del importe de las dos terceras partes que se

señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Y finalmente, que el remate es tan solo por un año, y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Iznájar 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan López Martos.—El Secretario, Juan M.ª de la Barrera.

CARPIO

Número 1124

Don Rafael Muñoz Millán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día quince de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta población, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera del reglamento provisional de 21 de Junio de 1889, excepto la sal, por pujas á la llana y por el tiempo de tres años, que comprenderán desde 1.º de Julio del año corriente hasta el 30 de Junio de 1896.

En esta subasta servirá de tipo el importe del encabezamiento con la Hacienda, el tres por ciento sobre este para cobranza y conducción, y el diez por ciento de recargo sobre el encabe-

zamiento para atenciones municipales, ó sea 23.322 pesetas 67 céntimos, bajo las condiciones que constan del pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, será condición indispensable el haber consignado el dos por ciento del tipo señalado.

Carpio 29 de Abril de 1893.—Rafael Muñoz.

LA VICTORIA

Núm. 1125.

Don Juan García Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos de las especies de consumos de esta villa, para el año económico de 1893 á 94, se anuncia nueva subasta, cuyo acto tendrá lugar de las diez de la mañana á la una de la tarde del día siguiente á los diez que transcurran del en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la sala capitular, ante la comisión nombrada al efecto, admitiéndose en la primera hora proposiciones por las dos terceras partes del importe señalado para la primera como tipo del remate, y caso de no haber postor, en la segunda se admitirán proposiciones á los ramos separadamente, y llegada la hora de las doce sin que se haya presentado ningun licitador, se anuncie que se admiten proposiciones á los derechos de los grupos de líquidos y carnes, á la exclusiva, por tiempo de un año, bajo los tipos que se anuncian en referido pliego, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, donde podrán examinarlo todos los días, á horas hábiles.

La Victoria 1.º de Mayo de 1893.—Juan García.—P. S. M., Bartolomé Aguilar, Secretario.

VILLA DEL RIO

Núm. 1130

Don Juan de la Cruz Criado Sigler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargo municipal correspondiente al próximo ejercicio económico de 1893 á 94, por arrendamiento á venta libre por un año del impuesto sobre determinadas especies divididas en cinco grupos, mandando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que ha de celebrarse en el salón bajo de las Casas Consistoriales y que dará principio á las doce del día 28 de Mayo próximo, ante una comisión del Ayuntamiento, con asistencia de Notario, celebrando un solo remate por cada grupo, principiando el acto por el primero y siguiendo en el orden en que se consignan, tomando como punto de partida el tipo respectivo de cada uno de ellos, que es el siguiente:

ESPECIES	Pts. Cts.
Primer grupo.—Pan cocido en equivalencia del trigo y sus harinas	10895 74

Segundo idem.—Carnes de hebra y tocinos en fresco y salados	5530 04
Tercer idem.—Vino, vinagre, jabón, petróleo y arroz	8637 08
Cuarto idem.—Alcoholes, aguardientes y licores	2444 12
Quinto idem.—Sal común	1204

La subasta será por grupos y pujas á la llana, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón, que desde hoy se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, para instrucción de cuantas personas quieran interesarse en la licitación, teniendo entendido que para hacer proposiciones ha de constituirse previamente en la Caja municipal ó sobre la mesa de la Presidencia, una cantidad equivalente al dos por ciento del importe del grupo ó grupos sobre que haya de recaer, y que en los diez días siguientes á la aprobación provincial del remate ha de formalizar la fianza definitiva, consistente en mil quinientas pesetas en metálico, constituido en la Depositaria del Municipio, por cada uno de los cuatro primeros grupos, y doscientas cincuenta por el quinto, perdiendo el depósito previo, que quedará á favor del Municipio, si no lo verifica oportunamente.

Y por último, que no se reconocerá cesión alguna que no se verifique en forma legal y previa aprobación del Ayuntamiento.

Lo que he acordado hacer público para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en el remate.

Villa del Rio á 30 de Abril de 1893.—J. de la Cruz Criado.—P. S. M., Salvador Muñoz.

ANUNCIOS

Guardas jurados

Anuncio interesante á los Ayuntamientos

En la imprenta del *Diario de Córdoba*, donde se confecciona el BOLETIN OFICIAL, se hallan de venta al precio de 75 céntimos de peseta, los tres ejemplares necesarios para el nombramiento de Guardas particulares jurados y municipales, documentos precisos para la expedición de la licencia gratis de uso de armas por este Gobierno de provincia.

Los señores Alcaldes que deseen adquirirlos, podrán ordenar á los apoderados de los Municipios pasen á recogerlos á la referida imprenta, mediante el antedicho abono.

Imprenta del *Diario de Córdoba*